



WALTER BENAVIDES GAVIDIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"



LEY QUE CONCEDE AMNISTIA GENERAL
A LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS
CAMPESINAS INDEPENDIENTES,
RONDAS URBANAS, RONDAS DE
COMUNIDADES CAMPESINAS Y RONDAS
DE COMUNIDADES NATIVAS.

PROYECTO DE LEY

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **WALTER BENAVIDES GAVIDIA**, integrantes del Grupo Parlamentario **Alianza Para el Progreso (APP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c), 75 y 76, numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

1

LEY QUE CONCEDE AMNISTIA GENERAL A LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS INDEPENDIENTES, RONDAS URBANAS, RONDAS DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y RONDAS DE COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 1. Concédase amnistía general a los integrantes de las Rondas Campesinas, Rondas Urbanas, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que se encuentren denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, secuestro, usurpación de funciones, y por todo hecho derivado u originado en el ejercicio de la función jurisdiccional con ocasión de perseguir conductas que afectan los intereses de su comunidad, sector, caserío, Centro Poblado, o de sus integrantes o hayan colaborado con las organizaciones roderas, o como consecuencia de la lucha contra la delincuencia y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde 29 de diciembre del años dos mil uno hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2. El Poder Judicial, bajo responsabilidad procede a dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles, de manera inmediata y anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados. Igualmente debe



Firmado digitalmente por:
VERDE HEIDINGER Marco
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/01/2021 10:53:39-0500



WALTER BENAVIDES GAVIDIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, o cualquier otra medida que implique restricción de su libertad personal.

Artículo 3. Está excluido de la presente ley los integrantes de las rondas que se encuentren denunciados, investigados, encausado o condenado por los delitos de tráfico ilícito de drogas, de terrorismo, traición a la patria, violación sexual y por atentar contra los derechos humanos.

Artículo 4. No son susceptibles de investigación, los hechos o supuestos delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y en su caso las absoluciones, quedando todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente.

Artículo 5. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA CESAR
AUGUSTO FIR 44709978 hard
Motivo: Documento
Fecha: 30/01/2021 19:22:28-0500
Lima, enero de 2021



Firmado digitalmente por:
BENAVIDES GAVIDIA Walter
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/01/2021 11:29:07-0500



Firmado digitalmente por:
MELENDEZ CELIS Fernando
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/01/2021 19:41:33-0500

WALTER BENAVIDES GAVIDIA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA CESAR
AUGUSTO FIR 44709978 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/01/2021 19:23:01-0500



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES
ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/01/2021 20:48:10-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Humberto
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/01/2021 22:17:23-0500



Firmado digitalmente por:
PEREZ MIMBELA Josept
Amado FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/01/2021 09:44:56-0500



Firmado digitalmente por:
CARCAUSTO HUANCA Irene
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/01/2021 10:00:10-0500



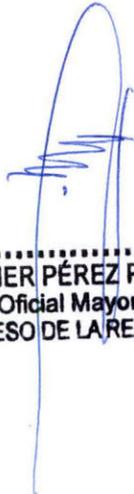
Firmado digitalmente por:
ACATE CORONEL EDUARDO
GEOVANNI FIR 18151793 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/01/2021 10:33:11-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 05 de FEBRERO del 20 21.

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7008 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS
Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.-
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.-



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Fundamentos

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental, que se le conceda amnistía a todas las autoridades ronderos, integrantes de las Rondas campesinas independientes (de caseríos o centros poblados), de las Rondas Campesinas dependientes: (de Comunidades Campesinas o comunidades nativas) así como también integrantes de las Rondas Urbanas basado fundamentalmente, en búsqueda de la conciliación y paz que debe existir este sector de la sociedad peruana con el Estado – Poder Judicial y Ministerio Público – y el cumplimiento del artículo 149 de la Constitución que reconoce funciones jurisdiccionales a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas y la participación con este motivo de las Rondas Campesinas, dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

Si bien la ley ha tratado de generar formas de coordinación de dicha jurisdicción reconocida a las rondas y las instancias del Poder Judicial, es necesario reconocer la labor que realizan estas organizaciones, que constituyen pilares fundamentales de la seguridad ciudadana de la vida rural, y en la propia ciudad tratándose de Rondas Urbanas, cuyos resultados son evidentes y la propia colectividad cajamarquina lo reconoce. En efecto, las Rondas Campesinas, han dado una respuesta contundente a la delincuencia, siendo más eficiente y eficaz, que los sistemas del estado central para lograr la paz, el orden y la tranquilidad en la zona rural consolidado su labor de seguridad ciudadana en sus caseríos, Centros poblados y ciudades.

Frente a la deficiente administración y acceso a la justicia las comunidades campesinas, y nativas, los ronderos empezaron a resolver conflictos de diverso tipo en ejercicio de su facultad constitucional en temas de tierras, alimentos, herencias familiares, deudas, de daños, etc. dando una respuesta, ágil, transparente, para resolver los problemas que se suscitaban en sus territorios ganándose la legitimidad de la población por ser autoridades idóneas para sembrar la paz y seguridad que un conjunto de barreras impiden ejecutar tales como las barreras económicas (litigar resulta muy costos para la población de escasos recursos); barreras geográficas (la justicia estatal está muy lejos de la zona rural), barreras culturales (diversidad de culturas y ordenes jurídicos) entre otros, contribuyendo no solo a la descarga procesal en el poder judicial sino a hacer accesible la justicia.

No obstante estos beneficios de la justicia comunal se generaron problemas de índole jurídico y muchas autoridades de ronderos y

ejecutores de sus decisiones jurisdiccionales pasaron a ser denunciados, perseguidos, muchos de ellos sentenciados y encarcelados por supuestamente haber cometido delitos de usurpación de funciones, lesiones leves, secuestro, extorsión, hurto etc.

Con este motivo las Salas permanentes y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 05 de agosto del 2009 con apoyo del Centro de Investigación Judicial acordaron realizar el V Plenario Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, cuya conclusión entre otros fue emitir el acuerdo plenario N° 1-2009/CJ-116, en donde los jueces supremos, haciendo una labor de hermenéutica jurídica, logran acordar, basados en el Art. 149 de la Constitución Política del Estado que dice: "Las autoridades de la comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de la jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".

4

En el fundamento 9, se les concede una jurisdicción especial comunal rondera, es decir que las Rondas tienen facultades jurisdiccionales, tan igual que el poder judicial.

En el fundamento 13, se ha expresado que las rondas, no cometen delito de Usurpación de funciones (Art. 361 del C.P.) puesto que actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucional y legalmente reconocido y garantizada, por la ley, la constitución y los convenios internacionales ; tampoco cometen delito de secuestro (Art. 152 C.P) puesto que los ronderos proceden a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional- detención coercitiva o imposición de sanciones.- Remarcando que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no están orientadas a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y- en principio la composición y practica que realizan tiene un reconocimiento legal, que los aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el código penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (Art. 186 párrafo 2, inciso 1 y 317 C.P)

De igual manera, en el fundamento 7 se ha establecido que el juez, dentro de su labor que realiza tiene que identificar con absoluta rigurosidad , caso por caso (si se dan los elementos que comporta la jurisdicción especial rondera: El elemento humano, orgánico, normativo, geográfico, el factor de congruencia, etc.) todo esto debe hacerse en base a una pericia antropológica, que en la mayor parte de los casos, no se

realizan estas pericias, a petición del Fiscal ni por el Juez, por lo que los jueces al Juzgar, sin contar con una pericia de esta naturaleza, sus decisiones resultan subjetivas, sin ningún criterio objetivo causando grave perjuicio a las organizaciones ronderas y comunidades campesinas y por supuesto a sus autoridades.

Los ronderos, han contribuido a dar nuevos pasos en la política criminal, realizando una autentica rehabilitación, resocialización y reincorporación de las personas a la sociedad, sin gasto para el Estado Peruano, ya que todos conocemos, cuando una persona ingresa a un centro penitenciario, significa un desembolso económico para el Estado, y es peor, (...) ni siquiera sale resocializado, está plenamente probado que las cárceles son escuelas del crimen, en donde se planifican y se ordenan actos delincuenciales extramuros. Por otro lado, han reivindicado al campesino en sus derechos, y en el respeto a su dignidad como habitantes de la zona rural, sin olvidar que estas organizaciones, se han constituido en verdaderas escuelas de capacitación y de formación de valores, de preparación de líderes ronderos y comunales, que se convierten en personas útiles para su comunidad y a su familia.

5

En la actualidad existen más de 500 ronderos entre procesados, denunciados, sentenciados por secuestro con sentencias a 20 años, 30 años de pena privativa de la libertad, penas no solo injustas sino desproporcionadas, que superan a una sanción de un delito de homicidio calificado, es decir a un delincuente común que mata, asesina, le imponen 15, 20 años y a un rondero por haber cumplido sus funciones jurisdiccionales al luchar contra la delincuencia, la corrupción se les impone sanciones drásticas de pena privativa de la libertad, hecho totalmente inconcebible e incomprensible por los habitantes de nuestros pueblos originarios (Comunidades campesinas, Comunidades nativas y Rondas Campesinas) y la colectividad en su conjunto.

Todos estos hechos han causado un malestar generalizado, en las Rondas y Comunidades Campesinas, y a la colectividad peruana, lo que ha traído como consecuencia la existencia de protestas sociales, un paro nacional de organizaciones ronderas, vigiliadas, movilizaciones, desconfianza y deslegitimación de las instituciones del Estado, (Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional).

Igualmente se ha evidenciado que no existe un pluralismo jurídico efectivo pese a su reconocimiento constitucional en los operadores de justicia, quienes señalan que las rondas solucionen problemas menores, como el robo de una gallina, un ovino, tratándolos, como personas que no tienen capacidad de resolver conflictos y tratándolos en el mejor de los casos - como una jurisdicción subordinada violando de esta manera

normas de rango constitucional y convencional. Debemos destacar que la criminalización que se ha realizado por parte de la jurisdicción ordinaria que se ha materializado realizando interpretaciones, restrictivas, literales, incoherentes, arbitrarias, de la norma jurídica, y sustentando sus decisiones, con una deficiente motivación y sin tener en cuenta el principio de interculturalidad, que debe tenerse en consideración, cuando se trata de hacer interpretaciones con grupos sociales en ámbitos pluri culturales.

En el cuadro 1, extraído del trabajo que ha realizado el D. Fernando Bazán Cerdán y Carmela Quiroz, en su tesis de maestría: "LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 1- 2009/CJ-116 (RONDAS CAMPESINAS Y DERECHO PENAL POR LAS SALAS PENALES DE CAJAMARCA: 2010 – 2014" se muestra la estadística de las acciones jurisdiccionales de los Ronderos a nivel nacional han sido objeto de criminalización.

Cuadro 1
Distribución de denuncias por distrito judicial a ronderos (1994-2006).

DISTRITO JUDICIAL	N° DE DENUNCIAS	PORCENTAJE
Amazonas	33	4,21%
Ancash	25	3,19%
Ayacucho	71	9,06%
Cajamarca	401	51,15%
Huaura	23	2,93%
Ica	03	0,38%
Junín	10	1,28%
La Libertad	38	4,85%
Lambayeque	10	12,76%
Lima	07	0,89%
Loreto	02	0,26%
Madre de Dios	01	0,13%
Pasco	02	0,26%%
Puno	17	2,17%
San Martín	24	3,06%
Santa-Chimbote	27	3,44%
TOTAL	784	100%

6

Fuente: Ministerio Público. Elaboración: Renato Levaggi Tapia

Este cuadro nos muestra a través del tiempo y el espacio, como se han criminalizado la conducta de los ronderos, y la inadecuada interpretación que realizan los jueces de las Normas, nacionales, la Constitución, y

los convenios internacionales inclusive de su propio acuerdo plenario que tiene la calidad de vinculante.

También debemos establecer que las Rondas Campesinas, han ido incrementándose en el territorio nacional, y en la actualidad, existen consolidados los comités Regionales de Rondas Campesinas y urbanas, en Cajamarca, La libertad, Amazonas, San Martín, Puno, Cuzco, Lambayeque Piura Tumbes, Ucayali y Huánuco, y se vienen consolidando, en las Regiones de Loreto, Junín Lima, Pasco, Apurímac, Ayacucho, Arequipa, Huancavelica y Ancash, todas ellas nucleadas en la Central Única de Rondas Campesinas. Y todas estas organizaciones, tienen problemas de criminalización por parte del Poder judicial, y el Ministerio Público, organizaciones, vienen movilizándose a nivel nacional, exigiendo que en la práctica, les dejen ejercer sus funciones jurisdiccionales, en el mundo factico, y que no solamente consten en las leyes, ya que la jurisdicción especial y ordinaria está debidamente delimitada en el Art. 18 del Código Procesal Penal, con mismos derechos que las que ejerce el poder judicial, pero en áreas geográficas comunales, de caseríos o de Centros poblados.

7

Es por esto que consideramos que debe existir una amnistía para los ronderos, que se encuentran denunciados, investigados, procesados y sentenciados, para estos supuestos delitos que no son producto de la intencionalidad humana ni de las lesiones antisociales permanentes, como ocurre con los delitos comunes, sino son fruto de los errores de aplicación.

1.2 Marco Normativo de las Rondas Campesina

Constitución Política del Perú y Convenio 169

Artículo 149 . La constitución Política del Estado, que prescribe:

"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los con los Juzgados de Paz y con las demás Instituciones del Poder Judicial".

Art. 2 Inc. 19 de la Constitución Política del Estado, que establece:

"Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la identidad Étnica y Cultural de la nación. Todo

peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete (...)

CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES OIT- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. RATIFICADO POR EL ESTADO PERUANO MEDIANTE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26253 DEL 05/12/1993. SU ENTRADA EN VIGENCIA EN EL PERÚ FUE EL 02/02/1995

Artículo 9° dice que:

a) En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

b) Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

8

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) APROBÓ POR UNANIMIDAD, EN LA SEGUNDA Y ÚLTIMA JORNADA DE LA 46 ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA, QUE SE CELEBRÓ EN SANTO DOMINGO (REPÚBLICA DOMINICANA), EL 15 DE JUNIO DEL 2016. LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

En ella se reafirma el derecho a la libre determinación contenida también en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En su artículo VI, sobre Derechos Colectivos, los Estados reconocen y respetan el derecho colectivo de los pueblos indígenas "a sus sistemas o instituciones jurídicos"

Artículo XXII sobre Derecho y Jurisdicción Indígena prescribe:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.
3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.
4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.
5. Artículo XXX, referido al Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección, la siguiente disposición:
 - a) Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de su organización y control de sus comunidades y pueblos (...)

9

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENA

Esta fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Para efectos de la presente, destacan las disposiciones contenidas en los artículos 5°, 18°, 34° y 35°, por reconocer sus derechos a conservar sus propias instituciones jurídicas, a adoptar sus decisiones, a mantener sus costumbres o sistemas jurídicos (derecho al propio derecho) y para determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades (derecho a la propia jurisdicción). Ello se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

II. NORMAS LEGALES

Ley 27908. Las Rondas Campesinas tienen un marco normativo que les faculta ejercer sus funciones. Dentro de ellas se tiene a la ley 27908, que en su artículo primero, reconoce personería jurídica a las Rondas Campesinas como organizaciones autónomas y democráticas, y en la última parte de este dispositivo legal se establece que "los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, y comunidades Campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca". De ello se desprende que dentro de los derechos colectivos que tienen las Rondas campesinas, se encuentra el derecho de la jurisdicción especial, contemplado en el artículo séptimo de la ley, concordante con el Art. 149 de la Constitución Política del Estado, consecuentemente, en mérito a la jurisdicción especial, las Rondas tiene facultades de citar, investigar, resolver conflictos, y hacer que se cumplan sus acuerdos y resoluciones que ellos emitan, conforme a sus usos y costumbres, en el contexto geográfico de su ubicación (caserío, Zona, Centro Poblado , comunidad).

10

Decreto Legislativo 957, (29/07/2004) Código Procesal Penal, que en su artículo 18, es categórico, al delimitar la intervención que debe tener la jurisdicción ordinaria, y la jurisdicción especial, es decir, que en donde está facultada a resolver sus conflictos la jurisdicción especial, no puede interferir la jurisdicción ordinaria. Aquella no plantea límite alguno respecto del ejercicio de las funciones jurisdiccionales que les reconoce a los pueblos indígenas, comunidades campesinas, nativas y rondas en sus territorios conforme a la constitución, por tratarse de una "jurisdicción Especial" comunitaria o indígena, constituye un fuero más de los órganos de administración de justicia; de esta forma el citado reconocimiento legitima las formas de intervención de las organizaciones de rondas en el uso de la coacción y violencia legítima por lo que no constituiría violación del marco de protección de los derechos humanos el simple ejercicio de sus facultades de coacción o restricción de derechos como parte de su actuar jurisdiccional.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

En el ordenamiento jurídico peruano realizar el análisis costo -beneficio implica un método para conocer en términos cuantitativos el impacto y el efecto que tiene un proyecto de ley sobre diversas variables que afectan a la sociedad; así lo dispone la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y, específicamente, el artículo 3° del Reglamento de la referida ley, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

La referida norma establece que el análisis costo - beneficio es obligatorio en caso de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas, leyes de reformas del Estado, o leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos, tributarios y en leyes que regulan la política social o ambiental. Sin perjuicio de lo antes señalado, cumplimos con indicar que esta iniciativa no genera gasto adicional al erario público.

Asimismo, cabe señalar que si bien el artículo 79° de la Constitución Política del Perú señala en su primer párrafo que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, debe tenerse presente que las normas constitucionales se interpretan de acuerdo a los principios y derechos fundamentales, no se trata de leer de forma aislada cada uno de los preceptos que contiene la norma fundamental.

11

En esa línea, no en vano el artículo 1° de la Carta Magna, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Tercera.** Afirmación de la identidad nacional.
- **Séptima.** Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.
- **Vigésima Octava.** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.